



Radicado: 13001-23-33-000-2014-00070-01 (22175)
Demandante: Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00070-01 (22175)
Demandante: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. [RSA]
Demandado: UAE - DIAN
Temas: Declaratoria de incumplimiento de obligación aduanera. Finalizar importación temporal a largo plazo. Oportunidad. Requisitos. Modificación del régimen de importación. Pago de tributos aduaneros. Sanción por infracción aduanera.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de decisión N° 002 - Oralidad, que negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la actora.

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2008, **Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento** [en adelante “Corficolombiana” o “la importadora”] ingresó a Colombia una “PLANTA ELÉCTRICA [...]”, amparada con la declaración de importación con el stiker N° 01204100852241, bajo la modalidad S120, temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, con tiempo de permanencia en el país de 36 meses [3 años]¹. Este régimen debía finalizar el 28 de noviembre de 2011.

Las obligaciones inherentes a esta modalidad de importación fueron garantizadas con la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N° 38282 expedida el 25 de noviembre de 2008, por la compañía de seguros ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., en adelante **RSA**².

La importadora pagó los tributos aduaneros correspondientes, en seis (6) cuotas semestrales, así: (1) el 27 de mayo de 2009, \$93.968.061³, (2) el 26 de noviembre de

¹ V. fl. 4 c.a. [Levante N° 482008000012142 del 28 de noviembre de 2008].

² V. fls. 051 a 054 v

³ V. fl. 11 c.a.



2009, \$83.565.823⁴, (3) el 27 de mayo de 2010, \$85.922.903⁵, (4) el 25 de noviembre de 2010, \$79.455.945⁶, (5) el 30 de mayo de 2011, \$77.919.904⁷ y (6) el 28 de noviembre de 2011, \$82.301.049⁸.

El 23 de junio de 2011, la importadora, por intermedio de la Agencia de Aduanas Continental de Aduanas Ltda. Nivel 1, solicitó liquidación oficial de corrección a la declaración de importación N° 01204100852241 del 24 de noviembre de 2008 por error en el pago del arancel e IVA, porque la mercancía importada está exenta de arancel y excluida de IVA.

El 6 de enero de 2012, la Agencia de Aduanas Panaduanas Ltda, Nivel 1 informó que con recibo oficial de pago con el stiker N° 07789260148354 del 3 de enero de 2012 pagó, a nombre de la importadora, *"la multa prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999"* en cuantía de \$794.000⁹.

Vencido el plazo para finalizar el régimen de importación temporal, el 30 de marzo del 2012, la DIAN envió a la Agencia de Aduanas Inter Staff y a Leasing Corficolombiana S.A., los requerimientos ordinarios 449¹⁰ y 452¹¹ solicitándoles información al respecto. Las respuestas fueron radicadas los días 18 y 24 de abril de 2012, respectivamente¹².

El 2 de mayo de 2012, la importadora presentó, sin pago, ante una entidad bancaria, la declaración de importación N° 13303090169704 de modificación del régimen de importación temporal a largo plazo a ordinaria¹³.

El 24 de mayo de 2012, la DIAN profirió la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución N° 1295, relacionada con la solicitud de 23 de junio de 2011. En dicha liquidación se determinó una diferencia a favor de la solicitante [USD \$255.510], debido a que la mercancía importada estaba excluida de IVA, conforme al literal e) del artículo 428 del E. T. y exenta de arancel por la calidad del importador con quien fue suscrito el contrato de leasing¹⁴.

El 7 de octubre de 2012, previa solicitud, mediante la resolución de devolución N° 449 del, la DIAN reconoció, por concepto de pago en exceso de tributos aduaneros, la suma de \$503.133.684, relacionado con la declaración de importación N° 01204100852241, que ordenó devolver a la importadora¹⁵.

Mediante el oficio 011418 del 27 de noviembre de 2012, la DIAN le recordó a la importadora que el valor de los tributos aduaneros que había pagado, en vigencia del

⁴ V. fl. 12 c.a.

⁵ V. fl. 13 c.a.

⁶ V. fl. 14 c.a.

⁷ V. fl. 15 c.a.

⁸ Fl. 16 c.a.

⁹ V. fl. 2v y 3 c.a.

¹⁰ V. fl. 6 c.a.

¹¹ V. fl. 7 c.a.

¹² V. 9 y 25 c.a.

¹³ V. fl. 8 v c.a. [Levante N° 872012M3000000027 del 4 de mayo de 2012]. Auto y Acta de Inspección N° 1099 del 2 de mayo de 2012 (Cfr. fl.s 87 y 87 v. c.a.).

¹⁴ V. fl. 52 c.a.

¹⁵ V. fl. 46 c.a.



régimen de importación temporal, le fue devuelto y la invitó a corregir la declaración presentada el 2 de mayo de 2012, pues aunque liquidó el valor de los tributos aduaneros causados no efectuó el pago correspondiente. Para el efecto, le otorgó un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la comunicación¹⁶.

El 23 de mayo de 2013, la DIAN profirió el requerimiento especial aduanero N° 0180, en el que propuso a **Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento** lo siguiente: 1. Declarar el incumplimiento del régimen temporal a largo plazo de la declaración de importación N° 01204100852241. 2. Fijar en \$236.553.912 *"más los intereses a que haya lugar"*, el monto de los tributos aduaneros generados y no pagados, en la mencionada declaración. 3. Imponer sanción en cuantía de \$3.749.200, *"equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...] más los intereses a que haya lugar, por el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo [...]"*. 4. Estudiar por parte de la división de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de hacer efectiva la póliza de garantía [...]"¹⁷.

El 25 de junio de 2013, Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento y **Royan & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.**, presentaron memoriales de contestación al requerimiento especial aduanero¹⁸.

Posteriormente, con fundamento en el requerimiento especial aduanero, la DIAN profirió la **Resolución N° 1032 del 5 de julio de 2013**, por la que resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento [...], en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$239.767.512), obligación consistente en finalizar la importación temporal a largo plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la declaración de importación inicial N° 012041400852241 del 24/11/2008, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

"ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar en calidad de importador a la empresa Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento [...], por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$3.749.200), correspondiente a la sanción de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004; más el pago de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$236.553.912), equivalentes a los tributos aduaneros dejados de pagar en la declaración de importación temporal a largo plazo N° 012041400852241 del 24/11/2008, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

"ARTÍCULO TERCERO: Ordenar hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N° 38282 con vigencia desde el 24/11/2008 hasta el 04/12/2011 expedida por Royal & Sun Alliance Seguros

¹⁶ V. fl. 44 v. c.a.

¹⁷ V. fl. 155 y s.s. c.a.

¹⁸ V. fl. 162 v y s.s. y fl. 177 a 182



(Colombia) S.A. [...], por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$239.767.512), a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

"ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo el contenido y decisión del presente acto administrativo al importador Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento [...]; a la compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. [...].

"ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración [...].

"ARTÍCULO SEXTO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse [...].

[...]”¹⁹.

Contra el acto anterior, **Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.** [la aseguradora] y Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento [la importadora], interpusieron el recurso de reconsideración²⁰.

Los recursos interpuestos por la aseguradora y la importadora fueron decididos mediante la **Resolución N° 1556 del 9 de octubre de 2013**²¹, en el sentido de confirmar el acto recurrido.

El 7 de marzo de 2014, Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento solicitó la revisión de, entre otras, la Resolución N° 1032 del 5 de julio de 2013²². La DIAN rechazó la solicitud de “*revocatoria directa*”, por extemporánea, mediante la Resolución 506 del 7 de abril de 2014²³.

DEMANDA

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, formuló las siguientes pretensiones:

“3.1. Que con base en las razones de derecho que sustentan esta demanda, se declare, respecto de RSA, la nulidad de las siguientes actuaciones administrativas:

“3.1.1. **Resolución N° 1032 del 05 de julio de 2013**, proferida dentro del expediente N° CU 2011 2012 01170, por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se impone una sanción a Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento NIT 800.024.702-8, en el régimen de importación aplicable únicamente al importador, en relación con la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado N° 01204100852241 del 24 de noviembre de 2008, respecto de la cual **Royal & Sun Alliance Seguros**

¹⁹ V. fl. 206 a 215 c.a.

²⁰ V. Fls. 216 y s.s. y 285 y s.s. c.a.

²¹ V. fl. 235 c.1.

²² V. fl. 311 c.a.

²³ V. fl. 315 y s.s. c.a.



(Colombia) S.A. emitió seguro de cumplimiento de disposiciones legales mediante la póliza N° 38282 del 25 de noviembre de 2008.

“3.1.2. Resolución N° 1556 del 09 de octubre de 2013 mediante la cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. en contra de la Resolución N° 1032 del 05 de julio de 2013.**

3.2. Que en consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho, se determine que, en el presente asunto, **no hay lugar a ejecutar la Póliza N° 38282 del 25 de noviembre de 2008 emitida por RSA**, en la medida que está demostrado que i) no hay lugar al pago de tributos aduaneros por cuanto no ha existido modificación de la modalidad de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria, y (ii) existió una indebida tasación de la sanción por extemporaneidad en la terminación de la importación temporal a largo plazo.

“3.3. Solicito que se condene en costas a la parte demandada, en el evento de que las anteriores pretensiones sean favorables a mi poderdante”.

Indicó como normas violadas las siguientes:

- Artículos 29 y 83 de la Constitución Política
- Artículos 150, 156 y 482-1 del Estatuto Aduanero
- Artículos 3 y 137 de la Ley 1437 de 2011

El concepto de la violación se sintetiza así:

1. No hay lugar al pago de tributos aduaneros por cuanto no ha existido modificación de la modalidad de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria

Los actos demandados incurren en falsa motivación, por lo siguiente:

La mercancía importada está exenta de tributos aduaneros, conforme lo reconoció la DIAN.

El régimen de importación temporal a largo plazo debió terminarse el 28 de noviembre de 2011. Es obligación del importador modificar la modalidad de importación de temporal a ordinaria o terminarla antes de vencer el término otorgado. Vencido el plazo, el importador pierde dicha facultad, por lo que la DIAN es la competente para modificar o finalizar la modalidad de importación.

Dado que ni la importadora ni la DIAN modificaron el régimen de importación de temporal a ordinaria, no se han causado los tributos aduaneros. Por ende, no existe la obligación de pagarlos.

2. Violación de los derechos al debido proceso y a la defensa y del principio de buena fe de la aseguradora



Al decidir el recurso de reconsideración, la DIAN modificó la argumentación en que sustentó la sanción demandada, impidiéndole ejercer en debida forma el derecho de defensa ante la Administración.

La DIAN pretende el pago de los tributos aduaneros que, según la resolución sancionatoria, se causan una vez la importación temporal se modifique a importación ordinaria y, al decidir el recurso administrativo, indicó que se causan con la declaratoria del incumplimiento de la obligación de modificar o finalizar la modalidad de importación temporal.

3. Reliquidación de la sanción a cargo del importador

El 28 de noviembre de 2011, venció el plazo para finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo. Corficolombiana no terminó en debida forma la modalidad de importación temporal, por lo que se configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, equivalente a 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que la importadora pagó. Si la DIAN consideraba que el monto de la sanción superaba el pagado por la importadora, lo procedente era liquidar el valor real de la sanción y sustraer el valor pagado por ese concepto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

El 2 de mayo de 2012, de manera voluntaria, el importador presentó la declaración de modificación de la modalidad de importación, por fuera del término señalado para finalizar el régimen temporal [28 de noviembre de 2011].

La exención tributaria se justificaba solo en virtud de la importación temporal. Al modificar la modalidad de importación de la maquinaria pesada para industrias básicas, de temporal a ordinaria, se causaron los tributos aduaneros que la importadora debió pagar en su totalidad, más los intereses y la sanción a que hubiera lugar.

Se incumplió el régimen de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado al que fue sometida la mercancía, por lo que es procedente la aplicación del artículo 150 del Estatuto Aduanero, declarar el incumplimiento del régimen de importación, ordenar el pago de los tributos aduaneros correspondientes, imponer la sanción procedente y hacer efectiva la póliza de garantía.

La actuación cuestionada no desconoce los derechos al debido proceso y defensa ni el principio de buena fe, toda vez que la actora tuvo la oportunidad de interponer el recurso administrativo y lo hizo. Además, en las resoluciones demandadas, la entidad expuso las razones para declarar el incumplimiento y las demás decisiones adoptadas y al resolver el recurso de reconsideración expuso de manera amplia las razones que la motivaron.

Si bien la importadora pagó la sanción por extemporaneidad por la terminación de la modalidad de importación temporal a largo plazo, también lo es que no pagó los tributos aduaneros causados por el cambio de modalidad.



Se configuró el hecho sancionable previsto en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, adicionado por el artículo 15 del decreto 4136 de 2004.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las razones que se resumen a continuación:

Está acreditado que el término para la finalización del régimen de importación temporal venció el 28 de noviembre de 2011. La importadora no realizó ninguno de los supuestos contenidos en los literales a), b) y d) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, es decir, incumplió la obligación de finalizar la modalidad de importación en el plazo señalado.

Mediante escrito del 6 de enero de 2012, la importadora, por intermedio de la agencia de aduanas, reconoció el incumplimiento de la obligación, al informar que se allanó a la sanción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Estatuto Aduanero. Además, el 2 de mayo de 2012, la importadora presentó la declaración con autoadhesivo 13303090169704 de finalización de régimen de importación temporal a largo plazo.

La DIAN estaba legitimada para, de oficio, iniciar el procedimiento administrativo tendiente a declarar el incumplimiento de la obligación aduanera, imponer las sanciones y exigir el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

La mercancía importada gozaba de la exención reconocida por la DIAN solo respecto de la importación temporal. Al incumplirse la finalidad de la importación temporal a largo plazo, esto es, la reexportación de la mercancía, ante la declaratoria de incumplimiento de la obligación aduanera, el cambio de modalidad a importación ordinaria causó el tributo y es procedente imponer la sanción correspondiente.

La actuación de la DIAN no desconoce los derechos al debido proceso y defensa, pues no se evidencia que la demandada haya variado los hechos que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento, respecto de los que tuvo la oportunidad de pronunciarse la actora con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero, al interponer el recurso de reconsideración y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción.

Está demostrado que era procedente exigir el pago de los tributos aduaneros e imponer la sanción por incumplimiento de la finalización del régimen de importación temporal al que Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento sometió la mercancía que la actora garantizó con la póliza de garantía N°38282 que en los actos acusados se ordena hacer efectiva.

No condenó en costas a la parte demandante, por tratarse de un asunto en el que se ventila un interés público, como es el referido al pago de tributos aduaneros.

RECURSO DE APELACIÓN

La actora apeló. Sustentó el recurso en los siguientes términos:



1. En las importaciones temporales a largo plazo, los tributos aduaneros se causan con la modificación de la modalidad a importación ordinaria, no simplemente con el incumplimiento en la terminación de la modalidad de importación temporal por parte del importador, como lo consideró el Tribunal.

En la importación temporal a largo plazo, los tributos aduaneros *"se liquidan en la declaración de importación, pero solo se causan y pagan de manera semestral"*, durante la permanencia efectiva de los bienes importados.

La importación temporal realizada por Corficolombiana está excluida de IVA y exenta de arancel.

El incumplimiento en la terminación de la importación temporal no causa los tributos aduaneros. Estos se causan por el cambio de la modalidad de importación temporal a importación ordinaria, lo que no ha ocurrido. El pago de los tributos aduaneros solo podría exigirse en el momento en que efectivamente se modifique la modalidad de importación de largo plazo a ordinaria.

La importadora no realizó válidamente la modificación de la modalidad a ordinaria. Vencido el plazo para el cumplimiento de esa obligación, la facultad para modificar o terminar la modalidad reposa única y exclusivamente en cabeza de la DIAN, sin que esté demostrado que el cambio de modalidad ocurrió.

Entonces, como los tributos aduaneros no se han causado no son exigibles, en consecuencia, es improcedente hacer efectiva la garantía otorgada por la actora.

2. El incumplimiento de la obligación de finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo tiene como consecuencia legal la declaratoria formal del incumplimiento. Ejecutoriado el acto administrativo que declaró el incumplimiento, la DIAN puede modificar la modalidad a ordinaria para que se causen los tributos aduaneros a lugar.

De acuerdo con el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, *"solo hasta cuando el acto administrativo que declara el incumplimiento se encuentre ejecutoriado, podrá la DIAN de oficio modificar la declaración de importación temporal a ordinaria, lo cual tiene su fundamento en que únicamente a partir de la modificación de la modalidad a ordinaria se causarían los tributos aduaneros a que haya lugar; especialmente, en este caso, en el cual la importación temporal se encuentra excluida de IVA"*, por lo que no puede afirmarse que *"el incumplimiento de la modalidad causa la modificación automática del régimen temporal a ordinaria y, por tanto, los tributos aduaneros"*.

En el caso, el hecho generador del IVA es la importación ordinaria de las mercancías, pues *"la importación temporal a largo plazo se encuentra excluida del tributo"*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La actora reiteró los argumentos expuestos en el memorial de apelación.



La demandada precisó que la aseguradora otorgó la póliza de seguro que amparaba la importación temporal a largo plazo efectuada por Corficolombiana, garantizaba la finalización de la modalidad de importación temporal dentro del plazo fijado, el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hubiera lugar.

El artículo 150 del Estatuto Aduanero establece que, tratándose de importaciones temporales a largo plazo, cuando el importador decida dejar la mercancía en el país, antes del vencimiento del plazo, debe modificar la declaración de importación temporal a largo plazo a ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a cuotas insolutas, los intereses y la sanción a que haya lugar.

Sin embargo, la DIAN debe declarar el incumplimiento, ordenar hacer efectiva la garantía *“en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones”*. Una vez ejecutoriado el acto, se remitirá copia del mismo a *“la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración e importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso exportó la mercancía”*.

En el caso, aunque el plazo para finalizar la modalidad de importación temporal venció el 28 de noviembre de 2011, de manera voluntaria, el importador presentó la declaración de modificación de la modalidad temporal a ordinaria N° 13303090169704 del 2 de mayo de 2012 y obtuvo el levante N° 872012M3000000027 del 4 de mayo de 2012. Sin embargo, en la declaración presentada, en la casilla 127, informó como *pagos anteriores* \$503.133.685, valor que si bien es cierto pagó por concepto de tributos aduaneros, también lo es que el 23 de junio de 2011 solicitó ese valor en devolución y la DIAN accedió a la solicitud mediante la Resolución N°499 del 5 de octubre de 2012 *“situación que a todas luces se enmarca dentro de una actuación de mala fe por parte del importador”*.

El hecho que da lugar a imponer las sanciones y exigir el pago de los tributos aduaneros es el incumplimiento de la finalización del régimen de importación, que trae como consecuencia el cambio de modalidad de la importación de temporal a ordinaria y, dado que la exención es solo para la importación temporal, modificada la modalidad se debieron pagar los tributos aduaneros a que hubiera lugar.

El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. [RSA] demandó la nulidad de las **resoluciones números 1032 del 05 de julio de 2013 y 1556 del 09 de octubre de 2013** y, a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene que *“no hay lugar a ejecutar la Póliza N° 38282 del 25 de noviembre de 2008 emitida por RSA”*.



Por medio de los actos acusados, la DIAN declaró el incumplimiento de la obligación aduanera adquirida por Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, de finalizar la modalidad de importación temporal a largo plazo dentro del término fijado en la declaración inicial de importación N° 012041400852241 del 24 de noviembre de 2008. Además, ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° 38282 expedida por RSA, la actora, por la suma de \$239.767.512, por concepto de los tributos aduaneros debidos [\$236.553.912] e impuso al importador la sanción por la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 [\$3.749.200].

El asunto de fondo

En los términos del recurso de apelación, la Sala determina si los actos demandados se ajustan a lo previsto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, conforme con el cual vencido el plazo para finalizar la modalidad de importación temporal sin que el importador lo haya finalizado, se proferirá acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía constituida.

Regulación de la importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado. Obligación de finalizar la modalidad. Infracción aduanera. Sanción en caso de incumplimiento.

Conforme al artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, la **obligación aduanera** nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. Esta obligación comprende la de presentar la declaración de importación, pagar los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar. Además, obtener y conservar los soportes de la operación y presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, *"cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidas en las normas correspondientes"*.

Dentro de **las modalidades de importación** previstas en el artículo 116 del Decreto 2685 de 1999, está *"la importación temporal para reexportación en el mismo estado"*²⁴, modalidad que puede ser de corto o de largo plazo²⁵, conforme al artículo 143 ib.

²⁴ D. 2685/1999, art. 142. **"Importación temporal para reexportación en el mismo estado.** Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida. [...]". Esta modalidad de importación está regulada en los artículos 142 a 161-1 ib.

²⁵ D. 2685/ 1999, art. 143 [...] "Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser: /a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o, /b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía. [...]".



Tratándose de la modalidad de **importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado**, el artículo 145 del Estatuto Aduanero, establece lo siguiente:

En la declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El **pago de los tributos aduaneros** deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto 2685 de 1999²⁶.

El Decreto 2685 de 1999 prevé, además, que la autoridad aduanera exigirá la **constitución de una garantía a favor de la Nación**, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar²⁷.

En cuanto a la **obligación de finalizar la modalidad de importación temporal**, el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

“Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se [...].

“En caso de **importaciones temporales a largo plazo**, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y

²⁶ D. 2685 de 1999, art. 146: “El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. /Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto. /Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados”

²⁷ D. 2685 de 1999, art. 147.



Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía".

Según la norma anterior, tratándose de importaciones temporales para reexportación en el mismo estado, el importador tiene dos opciones, dejar la mercancía en el país o reexportarla. Si opta por la primera posibilidad, antes de que venza el plazo²⁸ fijado para la importación temporal, el importador debe modificar la modalidad de importación de temporal a ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante, además, pagar "cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar".

En caso de incumplimiento de la obligación de finalizar la modalidad temporal de importación dentro del plazo fijado²⁹, tratándose de importaciones a largo plazo, la DIAN declarará el incumplimiento y ordenará hacer efectiva la garantía, que se constituye, como lo establece el artículo 147 del E.A., con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción prevista en el artículo 482-1 del mismo ordenamiento.

Entonces, si el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación aduanera de finalizar la modalidad de importación temporal vence sin que el obligado modifique la modalidad de importación de temporal a ordinaria o reexporte la mercancía, se entenderá que la obligación no fue cumplida en el plazo fijado para ello, pues el término que se fije en la declaración de importación inicial es el parámetro para determinar la ocurrencia del hecho sancionable. En efecto, mientras no llegue la fecha límite fijada para finalizar la modalidad de importación temporal, no se configurará la conducta irregular sancionable, que se concreta en *"no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación"*.

En cuanto a la tipificación de la infracción aduanera y la sanción, el artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, dispone lo siguiente:

²⁸ "El plazo entendido como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación [C.C., art. 1551] o el término cierto señalado para ejecutar determinada acción; así, mientras no llegue el día señalado no expira el plazo y, por ende, no se entenderá la obligación incumplida, por el contrario, si el plazo o término vence sin que el obligado ejecute la acción correspondiente, se entenderá que la obligación no fue cumplida en el plazo fijado para ello". Sentencia del 5 de febrero de 2015, Exp 2012-00034-01 [20441], C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

²⁹ ARTÍCULO 156. La importación temporal se termina con: /a) La reexportación de la mercancía; /b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar; /c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto; /d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera; /e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar".



**“ARTÍCULO 482-1. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.
[...].**

“1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador”.

Según la norma transcrita, es un hecho sancionable no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado dentro del plazo fijado para ello. La sanción es equivalente a siete salarios mínimos legales mensuales vigentes y es aplicable únicamente al importador.

Caso concreto

De la revisión de los antecedentes administrativos se advierte lo siguiente:

1. Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento ingresó al territorio nacional una “PLANTA ELÉCTRICA [...]”, amparada con la declaración de importación N° N° 01204100852241 del 24 de noviembre de 2008 y levante N° 482008000012142 del 28 de noviembre de 2008, bajo la modalidad temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, con tres [3] años de permanencia en el país. La importadora garantizó esta modalidad con la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N° 38282, expedida el 25 de noviembre de 2008, por la compañía de seguros ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. El régimen garantizado debía finalizar el 28 de noviembre de 2011.

2. Los tributos aduaneros fueron liquidados y pagados por la importadora. En la declaración de importación se liquidó el arancel a la tarifa del 15% [USD 114.750] e IVA del 16% [USD 140.760], para un total de tributos aduaneros de USD 255.510, distribuidos en seis [6] cuotas semestrales de USD 42.585 que la importadora pagó así:

Cuota	Fecha	Valor
1	27/05/2009	93.968.061
2	26/11/2009	83.565.823
3	27/05/2010	85.922.903
4	25/11/2010	79.455.945
5	30/05/2011	77.919.904
6	28/11/2011	82.301.049
Total		\$503.133.685

3. La importadora no finalizó la modalidad de importación temporal a largo plazo dentro del plazo fijado. El término de la importación temporal fijado fue de



tres años, con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2011, sin que dentro del plazo la importadora finalizara la modalidad de importación temporal.

4. La importadora reconoció voluntariamente y por escrito que cometió la infracción aduanera. El 6 de enero de 2012, por intermedio de la Agencia de Aduanas Panaduanas Ltda, Nivel 1, la importadora informó a la DIAN que con “*el recibo oficial de pago N° 20114150024851 con stiker N° 07789260148354 de fecha enero 3 de 2012*” pagó “*la multa prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999*”, reducida al 20% [\$794.000] de conformidad con el numeral 1 del artículo 521 del Estatuto Aduanero. Además, que a esa fecha no había modificado la modalidad de importación de temporal a largo plazo a ordinaria³⁰.

5. La importadora presentó de manera extemporánea la declaración de modificación de la modalidad de importación. La DIAN le pidió que la corrigiera. Venció el plazo sin manifestación de la importadora. El 2 de mayo de 2012, vencido el término para finalizar la modalidad de importación temporal, la importadora presentó, sin pago, la declaración de importación con stiker N° 13303090169704, obtuvo el levante N° 872012M3000000027 del 4 de mayo de 2012, liquidó el arancel a la tarifa del 5% [\$67.497.000] e IVA del 16% [\$226.790.000], para un total de \$294.287.000. En la casilla 127 “*valor pagos anteriores*” informó la suma de **\$503.133.685**³¹.

Mediante el oficio 011418 del **27 de noviembre de 2012**, la DIAN le recordó a la importadora que el valor de los tributos aduaneros que había pagado le fue devuelto, por lo que la invitó a corregir la declaración presentada, pues si bien liquidó el valor de los tributos aduaneros causados no efectuó el pago correspondiente. Para el efecto, le otorgó un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la comunicación³², venció el plazo sin respuesta de la importadora.

6. El 23 de mayo de 2013, la DIAN profirió el requerimiento especial aduanero N° 0180, en el que propuso a **Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento** lo siguiente: 1. Declarar el incumplimiento del régimen temporal a largo plazo de la declaración de importación N° 01204100852241. 2. Fijar en \$236.553.912 “más los intereses a que haya lugar”, el monto de los tributos aduaneros generados y no pagados, en la mencionada declaración. 3. Imponer sanción en cuantía de \$3.749.200, “*equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...] más los intereses a que haya lugar, por el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo [...]*”. 4. Estudiar por parte de la división de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de hacer efectiva la póliza de garantía. [...]”³³.

El 25 de junio de 2013, Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento y **Royan & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.**, presentaron memoriales de contestación al requerimiento especial aduanero³⁴.

³⁰ V. fl. 2v y 3 c.a.

³¹ Cf. Fl. 8v c.a.

³² V. fl. 44 v. c.a.

³³ V. fl. 155 y s.s. c.a.

³⁴ V. fl. 162 v y s.s. y fl. 177 a 182



7. La Administración, conforme con el requerimiento especial aduanero, declaró el incumplimiento de la obligación aduanera y ordenó hacer efectiva la garantía ofrecida. La DIAN profirió la **Resolución N° 1032 del 5 de julio de 2013**, por la que declaró el incumplimiento de la obligación aduanera de terminar la modalidad de importación temporal a largo plazo dentro del término fijado, a cargo de la importadora, ordenó hacer efectiva la póliza de seguros que amparaba dicha obligación, expedida por la actora, por la suma de \$239.767.512 valor correspondiente a los tributos aduaneros [236.553.912] y la multa por la infracción aduanera [\$3.749.200]. Esta decisión fue confirmada por la **Resolución N° 1556 del 9 de octubre de 2013** al desatar el recurso de reconsideración.

8. La declaración de importación inicial fue corregida oficialmente. El 23 de junio de 2011, la importadora solicitó liquidación oficial de corrección a la declaración de importación N° 01204100852241 del 24 de noviembre de 2008. La DIAN expidió la **liquidación oficial de corrección N° 001295 del 24 de mayo de 2012**, por error al liquidar los tributos aduaneros dado que la mercancía importada estaba exenta de arancel y excluida del IVA. Determinó una diferencia a favor de USD 255.510.

9. El valor total pagado por concepto de tributos aduaneros fue devuelto a la importadora. Previa solicitud de la interesada, mediante la **Resolución N° 449 del 5 de octubre de 2012**, la DIAN reconoció a favor de Leasing Corficolombiana S. A. Compañía de Financiamiento, la suma de **\$503.133.684**, por concepto de pago en exceso de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación N° 01204100852241 del 24 de noviembre de 2008 y ordenó su devolución.

El anterior recuento pone en evidencia que, en efecto, Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, la importadora, debía finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo fijado en la declaración inicial, esto es, antes del 28 de noviembre de 2011.

La importadora no modificó la declaración de importación de temporal a ordinaria, ni reexportó la mercancía antes de la fecha de vencimiento de la modalidad, hecho que no es objeto de discusión, por lo que se verificó el **incumplimiento de la obligación aduanera de finalizar la modalidad de importación temporal**, prevista en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, por lo que es procedente la declaratoria de incumplimiento de esta obligación aduanera.

Dado que la importadora garantizó el cumplimiento de las obligaciones aduaneras con la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N° 38282 expedida el 25 de noviembre de 2008, por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., al verificarse el riesgo asegurado, esto es, no finalizar la modalidad de importación en el plazo fijado para ello, es procedente ordenar hacer efectiva la garantía, constituida para responder *por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar*³⁵.

La finalización garantizada implica la modificación de la modalidad de temporal a ordinaria o la reexportación. Vencido el término fijado para la finalización de la

³⁵ D. 2685 de 1999, art. 147.



modalidad, la importadora presentó declaración de importación, que aunque de conformidad con el literal c) del artículo 132 del Decreto 2685 de 1999 no produce efecto alguno porque se liquidó un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, de este hecho se infiere que la importadora optó por dejar la mercancía en el país, aunque no finalizó el régimen de importación temporal.

Optar por dejar la mercancía en el país implica modificar la modalidad temporal para convertirla en ordinaria. Esta modificación implica que la importación de maquinaria pesada para industrias básicas que no se produzcan en el país, que en la modalidad temporal estaba excluida de IVA conforme al literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, al modificarse a ordinaria, desaparece el supuesto de hecho que da derecho a la exclusión, y surge la obligación de pagar el impuesto de acuerdo con el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

En cuanto a los tributos aduaneros, la Sala advierte que si bien fueron liquidados en la declaración inicial y pagados por la importadora, en las seis cuotas semestrales fijadas, antes del vencimiento del plazo de la modalidad de importación temporal [23 jun 2011], la importadora solicitó liquidación oficial de corrección de dicha declaración y obtuvo el reconocimiento de la exención del arancel y la exclusión de IVA [L.O.C. 001295 del 24 de mayo de 2012] y, posteriormente, la devolución del valor pagado por esos conceptos [R. 449 del 5 de octubre de 2012].

Por lo anterior, a la fecha de la **Resolución N° 1032 del 5 de julio de 2013**, los valores causados por concepto de tributos aduaneros, derivados de la modificación del régimen, una vez venció el plazo para la finalización de la modalidad de importación temporal, la importadora no los pagó, por lo que adeudaba el valor, junto con los intereses moratorios.

En cuanto a la sanción, la Sala observa que no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación temporal está contemplado como hecho sancionable, en el artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por lo que es procedente imponer la sanción consistente en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consagra la misma disposición, sin que sea procedente acceder a la reducción al 20%, de que trata el numeral 1 del artículo 521 del Estatuto Aduanero³⁶, pues si bien, el 6 de enero de 2012, la importadora voluntariamente y por escrito reconoció que incurrió en la infracción aduanera y acreditó el pago de \$794.000, por este concepto, adeudaba los tributos aduaneros causados por la modificación de la modalidad.

³⁶ D. 2685 de 1999, art. 521. **Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.** Sin perjuicio del decomiso de la mercancía cuando hubiere lugar a ello, las sanciones de multa establecidas en este Decreto se reducirán a los siguientes porcentajes sobre el valor establecido en cada caso: /1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el Requerimiento Especial Aduanero; [...]. /Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando haya lugar a ellos.



No se acepta la interpretación que hace el apelante del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, pues la norma no ordena simplemente el reconocimiento formal del incumplimiento, conducta omisiva que es instantánea: si llega la fecha de vencimiento autorizada y el obligado no finaliza la modalidad de importación temporal, se entiende que la obligación no fue cumplida en el plazo fijado para ello. Sin embargo, dicha conducta no tiene la virtud de ampliar el plazo de la modalidad de importación temporal y, menos de los beneficios que de esta se derivan, como, en el caso, la exclusión del IVA.

Llegada la fecha de vencimiento de la modalidad de importación temporal, sin que el importador la hubiera finalizado, de oficio, la administración modifica la modalidad de importación de temporal a ordinaria, puesto que la norma autoriza que en el acto que declare el incumplimiento se ordene hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente *a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del Estatuto Aduanero* y que, una vez ejecutoriado ese acto administrativo, se remita copia del mismo *"a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía"*.

Acceder a la interpretación propuesta por la actora implicaría extender el régimen de importación temporal, sin justificación jurídica, cuyo límite está autorizado en la declaración inicial, por lo que no tiene vocación de prosperidad la apelación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad tributaria, se precisa que, en el caso, se controvierte la legalidad de los actos acusados en cuanto ordenaron hacer efectiva la garantía ofrecida para finalizar la modalidad de importación temporal a largo plazo y no *"la devolución improcedente de un saldo a favor solicitado por la sociedad Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento Comercial"*, como afirma la actora en el memorial que está en el folio 213 a 214 v del cuaderno principal.

Además, se observa que la sanción impuesta a la importadora es la prevista en el artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 o Estatuto Aduanero, consistente en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no de las contempladas en el Estatuto Tributario que modificó la Ley 1819 de 2016.

Por las razones expuestas no se da prosperidad a la apelación y se confirma la sentencia apelada.

Condena en costas

No se condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA³⁷, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del CGP incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la

³⁷ CPACA. Art. 188. Condena en costas. "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".



cual "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", requisito que no se cumple en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **SIN CONDENA** en costas en segunda instancia.
3. **RECONOCER** personería a DAVID HUMBERTO GARCÍA MORALES como apoderado sustituto del doctor César Augusto Ardila Fierro quien tiene personería reconocida en el proceso, en los términos del memorial que está en el folio 211 del cuaderno principal.

Cópiese, notifíquese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente de la Sección

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

MILTON CHAVES GARCÍA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ